República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 25 de abril de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera

Secretario

Arauca (A), 28 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación : 81-001-33-33-002-2022-00441-00

Demandante : Luz Marina Suarez Rincón

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y

Departamento de Arauca

Providencia : Auto admite demanda

Consecutivo : 0468

Al revisarse el escrito de demanda, se encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial por Luz Marina Suarez Rincón, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador de Arauca, o quienes hagan sus veces; a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: El término de traslado de la demanda para efectos de su contestación,

será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la

finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral

4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda aporten todas las

pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante

a la abogada Daniela Fernanda Hurtado Velandia, con T.P. No. 333.166 del C. S. de

la J., en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el

poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Sexto: Por Secretaría, Realícense las anotaciones pertinentes en el sistema

informático SAMAI.

Notifiquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez